

28. Cfr. A. MARTIN VALVERDE, "Pleno empleo, derecho al trabajo, deber de trabajar en la Constitución española", en AA.VV., "Derecho del trabajo y de la seguridad social en la Constitución", Madrid, 1980, pág. 203. También M. F. FERNANDEZ LOPEZ, op. cit., pág. 249.
29. "Únicamente existirá el límite general de lo que pueda considerarse competencia desleal desde la perspectiva mercantil y ante la cual el empresario puede reclamar ante la jurisdicción civil (y, en su caso, la penal)". F. DURAN LOPEZ, op. cit., pág. 195.
30. Cfr. A. MARTIN VALVERDE, "Pleno empleo..." cit., pág. 203, sobre la base de una "delimitación rigurosa" del ámbito de licitud del pacto. En contra F. DURAN LOPEZ, op. cit., pág. 196: "alcanza a todas las actividades competitivas".
31. Sobre el momento de celebración del pacto y cómputo de su duración, cfr. F. DURAN LOPEZ, op. cit., pág. 196-197.
32. "Salario de inactividad" para M. RODRIGUEZ PIÑERO, op. cit., pág. 29; "que haga las veces del subsidio de desempleo" para A. MARTIN VALVERDE, "Pleno empleo..." cit. pág. 203.
33. Cfr. F. DURAN LOPEZ, op. cit., págs. 198-199.
34. F. DURAN LOPEZ, op. cit., pág. 200.

Cooperativas y relaciones industriales de la crisis: primeras notas a la Ley de 27 de Febrero de 1985, núm. 49*

por

Marco Biagi**

SUMARIO:

I. Cooperativas y proyectos de reestructuración: el Título I de la Ley. II. Las denominadas cooperativas de salvamento: composición y objeto. III. Modalidad de la acción de saneamiento. IV. La formación del capital social del nuevo organismo. El papel de las financieras. V. Desempleado como cooperativista de trabajo. VI. *Continua*. El pago de la prestación de desempleo como contribución a fondo perdido. VII. Ley Marcora y democracia industrial.

I. Cooperativas y proyectos de reestructuración: el Título I de la Ley

El cuadro institucional de las relaciones industriales delineadas a partir más o menos de la mitad de los años 70 se ha desarrollado, si bien de modo no siempre armónico, bajo el tope de una crisis económica y ocupacional que incluso hoy está muy lejos de ser superada. Se trata de un cúmulo de intervenciones de no ágil sistematización teórica donde el Derecho del trabajo constituye sólo una y, quizás, ni siquiera entre las más importantes, de las ramas del ordenamiento jurídico implicadas. Este mosaico se ha enriquecido recientemente con una nueva ordenación, con una ulterior intervención que asigna a la sociedad cooperativa un papel central: ésta es asumida como instrumento

* La traducción del presente ensayo ha sido realizada por Manuel Pérez Pérez, Profesor Titular de Derecho del Trabajo. El presente estudio, cuyo original en italiano aparece en la *Revista italiana di diritto del lavoro*, Parte I-1985, constituye, con la adición de algunas notas esenciales, una parte de la Ponencia desarrollada por el autor sobre el tema "Empresa cooperativa y relaciones industriales" con ocasión del Congreso convocado por el Centro Nacional de Estudios de Derecho del Trabajo Domenico Napolitano, habido en Fuggi del 26-28 de abril de 1985 y dedicado a "Trabajo y Cooperación".

** Profesor Titular en la Universidad de Módena.

para realizar aquellas "medidas urgentes en salvaguarda de los niveles de ocupación" de las que se habla en el mismo título de la ley de 27 de febrero de 1985, núm. 49. Se formaliza de este modo el papel anticrisis que ha tiempo aspiraba a asignarse a sí mismo el movimiento cooperativo. Una idea plenamente compartida por el verdadero promotor de esta disposición, Giovanni Marcora, Ministro de Industria hace algunos años, a cuyo nombre viene ligada, incluso en la denominación corriente, la ley en cuestión.

La normativa a la que se dedican estas primeras notas de comentario interviene en realidad en los cotoes de la cooperación bajo dos perfiles diversos. El legislador, con espíritu de realismo encomiable, no se ha ocupado en efecto de las cooperativas vistas sólo como medio de saneamiento de empresas en crisis, sino también en cuanto ellas mismas esten empeñadas en proyectos de reestructuración. Es éste el significado que parece, al menos en parte, deducible del contenido del Título I de la ley, dedicado a la institución y al funcionamiento del Fondo de rotación para la promoción y desarrollo de la cooperación, denominado (por el art. 1) Foncooper.

Ciertamente, las financiaciones gestionadas por este Fondo están dirigidas sobre todo a una expansión productiva de la empresa cooperativa (art. 1, párr. 4.º, núm. 1.º), visto que son "acordadas en medida idónea para sostener los gastos necesarios para la realización de proyectos, teniendo en cuenta también la capacidad de autofinanciación y la previsión del puntual reembolso por parte de la cooperativa solicitante" (art. 3, párr. 1.º). Todavía no sin significado es contemplada de forma separada la hipótesis en la que la financiación es dispensada para la realización de proyectos relativos a la "reestructuración y reconversión de las instalaciones" (art. 1, párr. 4.º, núm. 2). Y es bien conocido el significado jurídico atribuido a tales términos por el art. 3 de la Ley de 12 de agosto de 1977, núm. 675, en especial por el relieve asumido en el contexto jurisprudencial relativo a los despidos colectivos¹. Todavía, sin embargo, no se han dado indicaciones del género (contrariamente a cuanto sucedió en el caso de la misma ley núm. 675) sobre qué suceda en la hipótesis en la que la reestructuración o reconversión de las instalaciones se traduzca en la exigencia de un redimensionamiento, más o menos drástico, de los niveles ocupacionales.

Aparece, por contra, fuera de duda, dicho de manera negativa, la no reconducibilidad de las *cooperativas en crisis* en el ámbito de aplicación del Título II (vid. infra), entrando en la competencia exclusiva del Título I. Para nada sirve objetar al respecto (como se ha hecho también en el debate parlamentario) que, admitiéndola a gozar los particulares beneficios previstos por los arts. 16 y ss., la cooperativa no cambiaría su naturaleza y razón social (por lo cual no se vería alterada la propiedad de los bienes empresariales), convirtiéndose simplemente en titular de una financiación pública con fines de saneamiento. Una interpretación diversa produciría una visión forzada, más allá que desde el punto de vista literal, también desde el espíritu de la normativa entera que en la segunda parte tiene en sus miras sólo el fin de reutilizar mano de obra sobrante en los casos de empresas ordinarías en crisis o que sin más habían cesado toda actividad, como alternativa a una intervención meramente asistencial. Es evidente en efecto que en aquel caso la transferencia del

complejo empresarial es destinado a la continuación de la empresa, no cualificada en términos de simple saneamiento sino por un cambio de titularidad que la convierte exáctamente en una cooperativa.

Haber disciplinado el crédito a las empresas cooperativas empeñadas en proyectos de reestructuración y/o reconversión sin profundizar en el perfil relativo a los niveles ocupacionales constituye una omisión de notable alcance. Técnicamente, al menos por lo que se refiere a las cooperativas de la industria manufacturera a que se alude en el art. 3, párr. 2.º de la ley núm. 675/1977, se podría pensar en una aplicación extensiva² del art. 25, consistente en la obligación de comunicar a la oficina provincial de trabajo la intención de proceder a despidos por reducción de personal. A menos que el silencio legislativo no se interprete en el sentido de condicionar la concesión del crédito al mantenimiento de los actuales niveles de ocupación. Una respuesta a la duda puesta aquí de manifiesto podría ser dada por el mismo Ministerio de Industria que "establece las directrices para la concesión de las financiaciones" (art. 7, párr. 1.º). Es un hecho que hasta ahora ni una vez se ha osado actuar, disciplinándola desde un punto de vista procedimental, sobre la relación ya establecida entre empresas cooperativas y sindicatos, incluso en la gestión de crisis empresarial. Un ancestral desdén por reconocer la realidad de las cosas, tácito en demasía, y que corre el riesgo de producir (al menos bajo el perfil señalado) un precoz envejecimiento del Título I de la ley núm. 49/1985.

II. Las denominadas cooperativas de salvamento: composición y objeto

Pero el verdadero heredero del proyecto Marcora es el Título II, dedicado a la salvaguarda y al funcionamiento del Fondo Especial para las intervenciones en la institución y al funcionamiento del Fondo Especial para las intervenciones para dar valor al papel de las organizaciones cooperativas con fines de saneamiento económico-financiero y reestructuración de empresas ordinarias en crisis³. Y se trata en verdad de una herencia bastante comprometida visto que ya FAUQUET acostumbraba a definir las cooperativas "hijas de la necesidad", aludiendo así de modo transparente a una función históricamente documentable desarrollada por el ente mutualista en una perspectiva del defensor de la ocupación. En la retaguardia ideológico-cultural de la cooperación, ca cuanto jamás abtrragada en el acervo común de las diversas influencias determinadas en el curso del tiempo⁴, no hay duda que las actuales "cooperativas de salvamento" (así denominadas en el corriente lenguaje sindical) tenían un lejano antecedente en aquéllas que a fines del siglo pasado nacieron a consecuencia de crisis empresariales, animadas por industriales y burgueses boyanantes que anticipaban los capitales necesarios con el fin de alentar la tensión entre los obreros amenazados por el desempleo⁵. Es por eso inevitable que el jurista salude con vivo interés la primera intervención en la materia, no siendo de otra forma porque por fin dispone de una serie de principios normativos sobre los que ejercitar la propia evaluación crítica. He los aquí a continuación, aún cuando en la última síntesis de estas primeras notas.

Los nuevos organismos individualizados por la ley son cooperativas de producción y trabajo que, además de poseer los requisitos descritos en el prece-dente art. 1 (estatutos inspirados en los principios de mutualidad, inscripción en los adecuados registros gubernativos, etc.), pueden ser constituidas por tres especiales categorías de sujetos. Se trata sobre todo de aquellos que han sido admitidos a la protección del seguro de desempleo extraordinario ex art. 2, párr. 5.º, letra c) de la ley núm. 675/1977 ("casos específicos de crisis em-presarial que presenten particular relevancia social en relación a la situación ocupacional local y a la situación productiva del sector"), o bien que se bene-ficien en calidad de trabajadores de empresas a las que se aplica la ley de 5 de diciembre de 1978, núm. 787 (Disposiciones para agilizar el saneamiento fi-nanciero de las empresas), o bien incluso que se les haya acordado por estar ocupados en empresas comprendidas en el D. L. de 30 de enero de 1979, núm. 26 (convertido en la ley de 3 de abril de 1979, núm. 95), concerniente a la ad-ministración extraordinaria de grandes complejos en crisis. Se advierte a tal propósito que el legislador ha llevado a cabo una elección en el ámbito de la intervención extraordinaria del seguro de desempleo, excluyendo así, por ejemplo, (como era por demás obvio en el contexto de una normativa surgida para el saneamiento de singulares unidades empresariales manufactureras) las crisis económicas sectoriales y locales (art. 1, núm. 2, letra a, de la ley de 20 de mayo de 1975, núm. 164), o bien las hipótesis circunscritas a las empre-sas editoriales (ley de 27 de abril de 1982, núm. 268) o comerciales con más de mil trabajadores (art. 23, ley de 23 de abril de 1981, núm. 268)⁶. La segun-da categoría de socios de la nueva cooperativa está constituida por trabajado-res dependientes de empresas sometidas a procedimientos concursales; en fin pueden formar parte de ella quienes hayan sido despedidos por cesación de la actividad de la empresa o por reducción de personal (vid. art. 14, párr. 1.º, letra a, de la ley núm. 49).

La nueva normativa ha previsto incluso la posibilidad de que a este núcleo denominado originario de socios se añadan "también otros trabajadores en desempleo", esto es sujetos no dependientes (o ex-dependientes) de la misma empresa de la que se intenta el salvamento, pero nunca titulares (al menos así parece poder concluirse para preservar la necesaria homogeneidad de los componentes) de la intervención en ciernes referida a supuestos de hechos legales distintos de los antes mencionados. Una previsión evidentemente diri-gida no sólo a alentar la solidaridad entre trabajadores de diversas empresas, sino también a solicitar el más amplio número de sujetos en el territorio con que experimentar nuevas formas de autogestión, así como reducir lo más po-sible la plaga de la desocupación, incluso bajo la forma de desempleados per-ceptores. Además, en derogación del anacrónico límite del 12 % aún previsto en general por la legislación especial, pueden ser admitidos los denominados técnicos y administrativos en proporción no superior al 20 % (a condición de que no se trate a su vez de desempleados perceptores, según deja entrever la norma). El párrafo 3.º concluye el elenco limitando la participación de las personas jurídicas (por ejemplo, el antiguo empresario) al porcentaje infe-rior al 25 % del capital social.

Si se mira a esta particular forma societaria como a una especie del *genus* de-finible como cooperativa de trabajo, no es difícil advertir las relevantes des-viaciones respecto al esquema legal típico. Se trata de una figura legalmente prevista de la autonomía privada de los socios que recuerda, incluso con la obra diversidad de contextos, a la degradada experiencia intentada a través de la constitución de cooperativas de jóvenes⁷. Tanto por los límites inheren-tes a la composición misma de la compaginación social (en el caso de las coo-perativas de salvamento no sólo una parte sino toda la base social debe poseer las particulares características previstas por la ley), como por el número mí-nimo de componentes, determinados esta vez ex art. 19, párr. 1.º, del C.I.P.I. A este último propósito puede en efecto añadirse que la expresión "depen-dientes" mencionada en la norma no puede razonablemente referirse, como se lee en algunos apresurados comentarios de origen sindical, a la cuota de trabajadores no socios, por el simple hecho de que la presencia de tales suje-tos no es admisible, al menos según la ratio conjunta deducible de la entera disposición. No por gusto la intervención anti-crisis ha sido pensada y realiza-da a través de una forma de trabajo asociado: lo que chocaría irremediabl-mente contra la asunción, de por sí precaria, de los denominados auxiliares.

Igual de bastante penetrantes son los límites legislativamente impuestos para la individualización del objeto social. Por encima de todo, los nuevos en-tes mutualistas deberán llevar a cabo, "en todo o en parte la salvaguardia de la ocupación de los trabajadores" (cfr. el párr. 1.º, letra b, del art. 14) depen-dientes de la empresa en crisis. Uno está aquí limitado por la objetiva difícil-dad en muchos casos de obtener un efectivo saneamiento sin proceder a dolo-rosos cortes de los niveles ocupacionales. Por tanto, la hipótesis de aplicación más frecuente (como autorizan a pensar también las experiencias expuestas anteriormente) será la de un grupo de trabajadores, los más emprendedores en resumen, que intentará el salvamento incluso mediante la búsqueda de un nuevo partner financiero (al respecto vid. infra).

Y, pero ¿qué trabajadores? Para ofrecer una respuesta a la delicada cues-tión es necesario imaginarse un escenario que se atenga de forma más im-me-data a la realidad de las relaciones industriales, incluso permaneciendo ins-crito en el cuadro institucional que se ha trazado. Es verosímil que muchos maduraran la propia decisión a nivel individual, bajo el impulso derivante de un estado de necesidad (en cuanto en la actualidad despedidos sin fundadas esperanzas de encontrar un nuevo empleo de manera inmediata), o por el contrario lo harán al contar con una renta familiar aceptable, incluida la pre-stación por desempleo. También porque, en todo caso, se tratará de aquellos que aceptarían suscribir la cuota mínima de 4 millones, a pesar de que tengan por despido conseguido con la subordinación a la vieja empresa, ahora en cri-sis (art. 15).

No es sin embargo difícil prever que serán sobre todo fuerzas externas (gru-pos ligados a las diversas centrales cooperativas y sindicales) las que determi-narán las opciones más relevantes, al menos desde el punto de vista de las alternativas más consistentes. Se avanza por ello la hipótesis, consecuente

con el clima de profundas divisiones político ideológicas hoy más que nunca relevantes, de una suerte de "esponsorización" de los diversos experimentos llevados a cabo en aplicación de la Ley núm. 49. Los conocidos lazos o, si se prefiere, las relaciones privilegiadas existentes (por ejemplo, CGIL-Lega, CISL-Confederación de Cooperativas, etc.) no elogiaron en este caso tanto el rico pluralismo organizativo típico de nuestro sistema de relaciones industriales, sino que tratarán de provocar (o al menos de enfatizar) divisiones entre los trabajadores. Se podrá asistir así al esfuerzo de centrales cooperativas y/o de organizaciones sindicales que, en una concreta situación de crisis empresarial, alientan, promueven la constitución de una cooperativa concentrada prevalentemente (si no exclusivamente) sobre trabajadores pertenecientes a la propia área político-sindical, mientras otras tratan de oponerse, imaginando la inviabilidad del proyecto o directamente contrario al mismo interés de los propios representantes. Estas cooperativas sindicales pueden en suma constituir la clásica manzana de la discordia, dejando al desnudo los límites de un derecho sindical claudicante, esto es, privado del esencial factor de equilibrio que en otros países viene representado por mecanismos para la solución de conflictos inter-sindicales. Un capítulo que ahora no tiene sitio en nuestros manuales, pero que la realidad de las cosas, al menos desde hace un par de años, lo ha impuesto a la consideración de todos.

III. Modalidad de la acción de saneamiento

Diversas son las modalidades con que la cooperativa puede realizar el fin de la salvaguardia de los niveles ocupacionales. Según lo dispuesto en el art. 14, párr. 1.º, letra b), aquélla podrá en efecto proceder a la adquisición en propiedad del complejo empresarial o bien de una parte, incluso bastante circunscrita, de éste ("secciones individuales de empresa o de grupos de bienes de la misma"). En relación a esta última previsión se señala ya la preocupación por parte sindical (tal vez excesiva, a decir verdad) según la cual con ello se estimularía una estrategia empresarial de uso fraudulento de la ley núm. 49. A las cooperativas así constituidas estaría confiada en realidad la gestión de parte de las instalaciones, utilizándolas en una evidente función de alquiler, para eliminar o desincorporar funciones antes ejercitadas en el interior del proceso productivo, dentro de la empresa, pero caracterizadas por el excedente de enteros grupos de trabajadores. La tentación de alentar la constitución de una de las cooperativas dichas sólo como amortizador social de la clausura programada de un departamento o sección obsoleta, privados de cualquier posibilidad de resistir en el mercado, puede ser fuerte. Incluso la circunstancia de que el esquema de interposición asuma la forma de un ente cooperativo-mutualista no impide la aplicabilidad de la ley 1369/1960, mientras al mismo tiempo son numerosos los controles de variada naturaleza, previstos en la normativa dicha, que deberían evitar un uso impropio (vigilancia de las centrales cooperativas; intervención de financieras previamente constituidas por otras sociedades cooperativas de trabajo; opinión de la Región in-

teresada, ex art. 19, párr. 3.º, sobre la "validez empresarial de la iniciativa", directivas CIPJ, etc.). Por no hablar del control que el sindicato mismo podrá siempre ejercitar sobre este tipo de iniciativas.

En todo caso la cooperativa no procederá necesariamente a la compra de la empresa en crisis. Podrá asimismo (cf. la letra b) del art. 14, párr. 1.º) asumir en arrendamiento el complejo empresarial, o bien, ahora más genéricamente, su "gestión". No sólo, sino en la misma norma el legislador ha ido más allá, reconociendo validez incluso a "iniciativas empresariales sustitutivas". Como decir que la cooperativa llevará a buen término un saneamiento de la empresa (o de parte de ella) hasta diversificar, incluso profundamente, el tipo de actividad productiva desarrollada y de bienes o servicios realizados. En todos estos casos el nuevo organismo pone a punto igualmente un derecho fundamental, que tal vez constituya la innovación principal de toda la ley (al menos desde un punto de vista técnico), cual el de prelación en la compra de la empresa en crisis, aunque ésta haya sido gestionada en el entretanto por la cooperativa sólo de forma parcial (vid. art. 14, párr. 2.º). La experiencia a cerca de las relaciones que vienen a instaurarse entre órganos concursales y trabajadores (y sus respectivas organizaciones sindicales) enseña en éste un punto de gran relevancia, una regla decisiva en las difíciles negociaciones que caracterizan la fase final de los mismos procedimientos concursales.

IV. La formación del capital social del nuevo organismo. El papel de las financieras.

Pero las novedades no terminan aquí. La formación del capital social del nuevo organismo cooperativista es en efecto un punto otro tanto crucial en la economía de la disposición, gravada de implicaciones técnicas y político-sindicales de inmediata evidencia incluso en una primera lectura.

Los trabajadores interesados en ser socios son obligados, como ya se ha dicho, al otorgamiento de una cuota no inferior a 4 millones de liras: al menos el 50 % debe ser desembolsado simultáneamente a la constitución de la sociedad mientras la parte restante se podrá aportar en el plazo de dos años (art. 15, párr. 1.º). Esta regla, en sí clara, corre el riesgo de producir, según una alarmante interpretación de origen cooperativista, consecuencias aberrantes, visto que, ex art. 17, párr. 6.º, la medida viene referida también a las cooperativas constituidas hasta tres años antes de la promulgación de la ley. Del beneficio de las subvenciones a fondo perdido parecerían ciertamente estar excluidos todos aquellos entes mutualistas que, en el momento de su constitución, no habían establecido por casualidad la obligación de desembolso de las aportaciones sociales en los modos en que se ha dicho. La conclusión alcanza un punto tan insatisfactorio que invita al intérprete a la búsqueda de una dis- tinta, más razonable reconstrucción.

Esta puede ser encontrada fácilmente, con sólo se recurre a la interpretación literal del precepto de quo. El párrafo 6.º del art. 17, allí donde consistente que "las subvenciones... pueden ser otorgadas asimismo a favor de cooperativas, constituidas en el trienio anterior a la entrada en vigor de la presente

ley", no especifica en detalle sus características, los requisitos a observar en su formación. Se limita a añadir que éstas deberán tener los "fines previstos en los puntos a) y b) del párr. 5.º del art. 1.º" (realización y adquisición de instalaciones en los sectores de la producción, de la distribución, del turismo, de los servicios; proyectos de aumento de la productividad y/o del empleo de mano de obra, etc.). No es cierto, pues, que el art. 17, párr. 6.º, deba entenderse dispuesto en combinación con el art. 15. Las cooperativas de las que se habla en la controvertida norma son las del Título I y no las del Título II. Esto es, no se trata de sociedades surgidas tras una crisis empresarial, sino de entes cooperativistas de diverso origen y como tales sustraídos a la particular disciplina dedicada a las primeras. Y mucho menos se puede hablar de cooperativas en crisis, dado que la letra b) del párr. 5.º del art. 1 (al que reenvía el varias veces citado art. 17, párr. 6.º, el dedicado a la reestructuración y a las re-conversiones...) alude "a la modernización, potenciamiento y ampliación de los proyectos..." relativos al aumento de la productividad y/o de la ocupación de mano de obra (vid. *supra*).

Por el contrario, ningún problema parece que haya de soportar la regla sancionada por los párrs. 2.º y 3.º del art. 15, donde se formaliza la praxis (por lo demás ya consolidada en las experiencias anteriores a la entrada en vigor de la ley) de proveer a la suscripción del capital mediante la "cesión total o parcial del crédito relativo al pago del fin de la relación devengado en dependencia de la empresa". La novedad más relevante es otra. En efecto, no es necesario más que el trabajador entre en posesión de la suma devengada tras la cesación de la relación de trabajo: será el fondo de garantía constituido en el I.N.P.S. (art. 2, ley núm. 297/1982) el que desembolsará directamente en la cooperativa el montante debido al trabajador y cedido por éste⁸.

Llegados a este punto la cooperativa anti-crisis o de salvamento puede ser constituida, al menos formalmente. En efecto, con mucha probabilidad el nuevo ente mutualista no estará en grado de resistir mucho tiempo, en especial bajo el perfil financiero de la necesaria liquidez, ni podrá de forma verosímil superar tal obstáculo recurriendo sólo a la financiación Foncooper, lo que es comúnmente consentido ex art. 1, párr. 5.º. Y ciertamente, aquí he de colocar en escena una de las ideas-base del proyecto Marcora, si bien convenientemente desarrollada: la financiera. Se trata de una sociedad donde el capital debe ser poseído por al menos 1,80 % de cooperativas de producción y trabajo y que puede, a su vez, entrar a formar parte de la cooperativa de salvamento (art. 16, párr. 1.º), suscribiendo una cuota del capital al menos igual a las subvenciones a fondo perdido a obtener de un Fondo especial para las intervenciones en salvaguardia de los niveles de empleo, instituido en la Sección especial para el crédito a la cooperación (Banca Nacional del Trabajo) (art. 17, párrs. 1.º y 2.º).

A tal propósito ya en una primera lectura salta a los ojos un escollo hermenéutico destinado a animar el debate sobre la disposición a exámen. No está claro, en efecto, quién tenga la legitimación para promover la constitución de la sociedad financiera: cualquiera, según lo que induciría a considerar el art. 16, párr. 1.º, o bien sólo las centrales cooperativas, como se podría pensar leyendo el párrafo 2.º de la misma norma. La disyuntiva no es de poca monta.

Adhiriéndose a la primera hipótesis se vería acordada también a aquellas organizaciones sindicales (en particular la CISL, al menos por lo que consta) que se comprometen a intensificar su propio empeño en la realización de experiencias autogestionarias. Optando por contra por la segunda solución, a las centrales cooperativas quedaría asignado no sólo el monopolio legal (recetas, oligopolio) en la promoción y vigilancia sobre cada una de las unidades comprensariables, sino también la exclusividad en la participación directa.

A bien ver, tanto el tenor literal del precepto de quo, cuanto su raito en el contexto de toda la disposición inducen a decidirse por la primera de las dos lecturas propuestas. El art. 16, párr. 2.º, al sancionar que las centrales cooperativas "pueden constituir sociedades financieras", no deja en modo alguno trasparentar, la intención de concederles un privilegio particular, sino simplemente amplía la competencia de tales organizaciones respecto a la legislación especial en la materia. Se trata, en suma, de una derogación, limitada a este particular tipo de cooperativas. La garantía pretendida por el legislador para la intervención de la financiera no considera al sujeto que promueve el nacimiento, cuanto su composición interna, requerida, como se ha visto, bajo la forma de un capital suscrito por al menos 1,80 % de cooperativas de producción y trabajo. Sancionado tal requisito, no habría tenido sentido excluir de la legitimación a sujetos distintos a los del movimiento cooperativo. Por no decir, en fin, el hecho de que, opinando de otra forma, se terminaría por excluir de esta fase crucial de la tarea del saneamiento empresarial justamente a uno de los actores principales, esto es, al sindicato. Tampoco es difícil prever una conducta muy distinta al respecto por parte de las varias organizaciones de trabajadores.

Un punto ulterior no parece, por contra, que sea dudoso. La sociedad financiera del art. 16, incluso siendo también ellas personas jurídicas, no se confunde con las de que habla el art. 14, párr. 3.º. Este no sería otro por el hecho de que mientras en el segundo caso se pone el límite del 25 % del capital social, en el primero la suscripción debe producirse en medida al menos igual a la aportación a fondo perdido acordada (art. 17, párr. 2.º, última parte), a su vez no superior a tres veces el montante del capital de cada cooperativa (art. 17, párr. 3.º). Dentro del otro, el límite del 25 % tiene el sentido de preservar la cooperativa del dominio (al menos bajo la forma de capital) del anterior empresario o bien de grupos extraños al movimiento cooperativo. La financiera no provoca problemas de tal suerte en la medida que es la misma regla sobre el capital interno (art. 16, párr. 1.º), la que garantiza la pertenencia al ámbito cooperativo.

Más bien la norma últimamente citada comporta otra perplejidad hermenéutica, aunque no difícil de superar. Aquella no especifica, en efecto, si es admisible la intervención de una sola financiera en toda cooperativa o bien pueden entrar a formar parte de ella una pluralidad. Y no sólo esto, sino frente al interés manifestado en hipótesis por más centrales cooperativas (u organizaciones sindicales) de intervenir de este modo en la tarea de saneamiento, ¿cómo se procederá, si llegara el caso, a la selección? El tenor literal del precepto de quo no parece poner límites al número de posibles financieras, aunque si éstas van juntas, serán obligadas a respetar las reglas en materia de sus-

cripción del capital (art. 17, párrs. 2.º, 3.º, 5.º). La referencia al singular que aparece en el art. 19, párr. 2.º ("la sociedad financiera que solicite la subvención...") se entiende en el sentido de que cada sociedad financiera solicitante deberá presentar un proyecto idóneo y factible, aunque se da por descontado que una cierta coordinación entre los proponentes será necesaria a fin de obtener la financiación del C.I.P.I. Es probable que el pluralismo ideológico-organizativo que caracteriza al movimiento cooperativo y al sindical alimentará a un cierto número de financieras, a nivel nacional y tal vez también a escala regional. En la mayor parte de los casos todavía será una sola central (cooperativa o sindical) a "patrocinar" la experiencia de la nueva cooperativa. Incumbirá, pues, al núcleo originario de socios-trabajadores, esto es, a los promotores de la cooperativa, la elección de la financiera habilitada para obtener la subvención a fondo perdido, dada la obvia homogeneidad de intenciones que deberá asimismo caracterizar a socios de trabajo y *partner* financiero.

La conclusión apenas alcanzada implica el ingreso de la financiera sólo en una fase posterior a la constitución de la cooperativa en sentido estricto. La confirmación es dada por el art. 17, párr. 3.º, según el cual la medida de las subvenciones obtenibles "no puede exceder en tres veces el montante del capital suscrito por cada cooperativa". Esto es evidentemente posible sólo si es conocida ya la propia entidad del capital inicial.

Habría cuenta que las nuevas cooperativas serán muy a menudo constituidas por sujetos que continúan beneficiándose (al menos por un cierto período) del pago del desempleo. La ley ha previsto sus oportunas consecuencias determinando incluso en relación a este dato la entidad de la subvención obtenible. Esta no podrá, en efecto, en todo caso superar el límite de tres anualidades a cargo del seguro de desempleo especial para todo trabajador asociado a la cooperativa (art. 17, párr. 5.º). La cantidad en concreto dependerá además del número de sujetos que forman el nuevo organismo, lo que a su vez (al menos en su número mínimo) será determinado por el C.I.P.I. (art. 19, párr. 1.º).

V. Desempleados como cooperativistas de trabajo

Pero, en este punto, surge de manera espontánea una pregunta. ¿Por qué no se ha puesto este último límite máximo a la cuota susceptible por parte de la financiera como subvención a fondo perdido, si ya el párrafo 3.º del propio art. 17 estaba intervenido bajo el mismo perfil? La respuesta es bastante simple y se dá con ella *per tabulas* en el siguiente párrafo 7.º. En efecto, una vez que la financiera ha entrado a formar parte de la cooperativa y haya sido obtenida la relativa subvención, los socios trabajadores no podrán gozar por un *trienio* ni del desempleo (ordinario o especial), ni de la indemnización de desocupación extraordinaria. Lo que sustancialmente equivale, en sentido no técnico, a una *anticipación* del pago C.I.G. debido en los siguientes tres años. Se trata de una previsión que hará seguramente discutir, aunque no sea en los términos de su misma oportunidad, como ha sucedido durante el debate parlamentario. No parece, pues, tener apreciable fundamento el principal

motivo de crítica a la solución adoptada, el que rehusa la pretendida *opcionalidad* entre subvenciones a fondo perdido y pago de desempleo sobre la base de su diverso destino (a un ente societario, en un caso, directamente a los trabajadores, en el otro). En esto no se debe disimular que la diversa elección del montante, ciertamente mucho más conveniente para cada uno de los ex-trabajadores de la empresa en crisis, habría tenido implicaciones de relieve no despreciables. No sólo aparecería con toda evidencia la lógica meramente *asistencial* de la C.I.G., lo que en el fondo no constituye por muchos datos una novedad, sino que de esa forma se habría dado vida a una nueva categoría de sujetos: los desempleados no sólo autorizados, sino también *incentivados* a desarrollar una prestación de trabajo (si bien bajo la forma de cooperativa) que como tal hace surgir el derecho a una retribución. Con lo que, si esto se consiente, se habría sobrepasado incluso a las más espantosas presiones a las que la C.I.G. ha sido sometida. Muy oportunamente en esta ocasión el *gestador* ha querido, por contra, contener la intervención en ciertos dentro de sus propios fines institucionales, obstaculizando en todo caso el preocupante *desplifato*.

El verdadero motivo de perplejidad reside en las posibles opciones a que puede dar lugar el sistema apenas descrito. En efecto, los socios-trabajadores que se asociaran a una de estas cooperativas tienen ante sí la siguiente *disyuntiva*: continuar beneficiándose del pago del desempleo de la C.I.G., tal vez recurriendo a la ola financiación del Foncooper, garantizando así en cierto modo la posición personal de cada uno de ellos con menoscabo sin embargo del complejo éxito de la experiencia, o bien reforzar financieramente el nuevo organismo social, insertándose con convicción en una óptica empresarial de autogestión cooperativa, con inferior garantía de rentas individuales. Siempre razonando en hipótesis de que todos los componentes de la cooperativa sean desempleados perceptores, la elección es en suma aprovecharse *útil* singular de la C.I.G., o bien recibir en anticipo, como cooperativa, el mismo montante bajo la forma de subvención a fondo perdido. Desde el punto de vista del saneamiento empresarial la segunda solución es ciertamente la que asegura las mayores probabilidades de éxito, incluso si esto impide de forma verosímil a todos los trabajadores de la empresa en crisis entrar a formar parte de la nueva sociedad. Esta deberá, en otras palabras, ser dimensionada en modo tal (en realidad, *infravalorada*) que pueda resistir con seguridad en los próximos tres años, período durante el cual no serán posibles más intervenciones "externas" en tutela y sostén de la renta individual.

La necesidad de una elección del género corre el riesgo de provocar un *aguiro* en las mismas organizaciones sindicales, en cuanto supone una selección entre los trabajadores dependientes (o *ex-dependientes*) de la empresa en crisis: lo que, como ya se ha dicho, puede comportar intromisiones indebidas con fines discriminatorios por parte del anterior (o actual, en el caso que la cooperativa gestione partes singulares del complejo empresarial) empresario, posible, y a la vez insustituible, socio de capital hasta el 25 % del total (art. 14, párr. 3.º). Y no sólo esto sino que se podrán crear los presupuestos para una más accentuada ahora competencia entre las diversas centrales cooperativas y sindicales. En todo caso se tratará de una fase potencialmente bas-

tante dramática. Se avanza así la idea, germinada como es obvio en el frente sindical, de una cooperativa constituida por todos los trabajadores interesados y a los que se les ha reconocido el pago de la prestación por desempleo. Sólo en una segunda fase se requeriría, si llegara el caso, la intervención de la financiera. El verdadero soporte derivaría en suma de la continuada entrega de la C.I.G. Solución ésta que corre el riesgo aún de desatar un difícil nudo de la acción sindical al precio excesivo de comprometer (al menos en parte) las puras fuentes de financiación indispensables para un organismo social al inicio de un camino no fácil.

VI. *Continúa. El pago de la prestación de desempleo como contribución a fondo perdido*

Del nivel de las opciones tácticas del sindicato es el momento ahora de descender nuevamente a considerar los perfiles que atañen más directamente a la posición de cada uno. Se ha dicho que la cooperativa puede ser constituida mediante desembolso de cuotas suscritas eventualmente incluso mediante cesión, total o parcial, del crédito relativo a la indemnización por extinción de la relación laboral habida bajo dependencia de la empresa en crisis (art. 15, párrs. 1.º y 2.º). Se ha razonado ya sobre el presupuesto de que los trabajadores, convertidos en socios, puedan continuar beneficiándose del pago del desempleo por la C.I.G., al menos hasta la intervención de la financiera y de la relativa subvención (art. 17, párrs. 5.º y 7.º). Sin embargo, puesto que ex art. 2120, párr. 1.º, del Código Civil (como quedó reformado por la ley de 29 de mayo de 1982, núm. 297), "en todo caso de cesación de la relación de trabajo subordinado" el trabajador tendrá derecho a la correspondiente indemnización de extinción de la relación, parecería resultar de ello que la ley núm. 49 consistente que distriera de la C.I.G. sujetos cuya relación de trabajo debe considerarse extinguida a todos los efectos. Es obvio que se omite aquí la otra hipótesis según la cual al menos el 50 % de la cuota se otorga sin tocar a la subdicha indemnización por extinción de la relación (art. 15, párr. 1.º).

Es bien conocido a tal propósito que sólo en casos del todo excepcionales y asimismo expresamente dichos la ley consiente la entrega de la prestación a favor de sujetos también formalmente desocupados. Junto a las hipótesis de calamidad natural en que "la referencia al pago del desempleo constituye solamente una suerte de parámetro, con el que relacionar la importancia de las disposiciones económicas de la intervención pública"⁹, es enumerable el supuesto de hecho descrito por el art. 25, párr. 7.º, de la ley de 12 de agosto de 1977, núm. 675 (puesto en uso por el art. 2 de la ley de 27 de julio de 1979, núm. 301), según el cual "en el caso de quiebra de empresas industriales... en que tengan lugar despidos, la eficacia de los mismos queda suspendida y las relaciones de trabajo prosiguen a los solos fines de intervención extraordinaria de la Caja de integración del salario por crisis empresarial declarada", en el sentido de la misma ley 675. Es verdad que este supuesto realiza "una especie de cobertura del estado de paro que se lleva a efecto con la insignia del mantenimiento, aunque sea (hasta el límite) sólo formal, del "estado" de tra-

bajador ocupado"¹⁰, reconociéndose "la posibilidad de pago de las prestaciones por la Caja... incluso si la relación de trabajo está formalmente extinguida"¹¹. No hay por que sorprenderse de que la C.I.G. opere "directamente desvinculada de la efectiva ejecución de la relación de trabajo en razón a las necesidades vitales de los trabajadores"¹². Dentro del otro el régimen de la ley 675/1977 está explícitamente aludido por el art. 14, párr. 1.º, letra a) de la normativa a exámen: poco o nada hay que decir, pues, en el ámbito de aplicación práctica.

Eligiendo, por contra, un análisis de tipo teórico-construtivo se producen algunas perplejidades sobre el resultado obtenido por el legislador. No parece, en efecto, revocable por dudoso que, en este caso, la prestación C.I.G. tenga naturaleza de subvención a fondo perdido, como se evidencia per tabulas de la disyuntiva más arriba descrita entre los párrafos 5.º y 7.º del art. 17 (la financiación no puede superar tres anualidades de la C.I.G. que a su vez queda excluida por el mismo periodo). Pero no basta. No sólo la prestación (como se ha argumentado ex art. 15, ley núm. 49 y nuevo art. 2120, párr. 1.º C.C.), sino que esto acontece con sujetos que, entregada toda o parte de la indemnización por fin de la relación como cuota de capital, se han convertido en socios de una cooperativa de trabajo donde prestan la propia actividad devengando el derecho a una retribución (o, si se prefiere, a los beneficios: lo que cuenta ahora es la pacífica aplicación del art. 36 Const.). Por consiguiente, el trabajador (convertido entre tanto en cooperativista de trabajo a todos los efectos, titular de una posición completamente nueva) podrá disfrutar simultáneamente durante un cierto tiempo (hasta la varias veces señalada intervención de la financiera) de la prestación de la C.I.G. y de una remuneración que, al menos bajo un perfil de previsión, le es debida a título de trabajo dependiente. La constatación de un resultado semejante puede dejar desconcertados, incluso si por casualidad es menester simplemente llevar a cabo ahora de una vez una más completa evolución del instituto de la C.I.G., por considerarse sólo en términos de instrumento de política industrial. Esta vez se trata, sin embargo, de un estado evolutivo del que emerge jurídicamente algo totalmente distinto al pasado. Tal vez ha llegado en verdad el momento de cambiarle al menos el nombre.

VII. *Ley Marcora y democracia industrial*

La disposición legislativa objeto de estas primeras notas se caracteriza además por un matiz que guarda relación ni con la reestructuración de complejos empresariales en dificultades ni con la salvaguardia de niveles de empleo. Aquella puede ser considerada, con razón, una de las disposiciones más significativas en el ámbito del fascinante tema de la participación de los trabajadores en la gestión de actividades productivas, normalmente denominada como "democracia industrial". El cuadro constitucional de referencia de la normativa hasta aquí comentada no puede, en efecto, quedar restringido al art. 43 Const., dado que no se contempla intervención alguna de naturaleza expro-

piatoria de las empresas en dificultades, a pesar de que la cooperativa de producción y trabajo pueda constituir una de las "comunidades de trabajadores" nombradas en aquella norma. A parte del art. 45 que en general eleva la cooperación al rango de forma asociativa objeto de expresa tutela constitucional, la atención se concentra más bien sobre el art. 46. La colaboración en la gestión de las empresas no es un indicio que hay que hacerle coincidir necesariamente con hipótesis de cogestión¹³. No se trata de lo que queda de una "norma autoconclusa"¹⁴, sino de una tutela que se irradia sobre todas las múltiples "formas con las cuales pueden constituirse los poderes de control de los trabajadores sobre las actividades productivas"¹⁵.

También a la luz de esta lectura no es injustificado el clima de expectación¹⁶ que la denominada ley Marcora está determinando en sus resultados de aplicación, en cuanto abre perspectivas de intervención no deseñables. Al movimiento cooperativo se ofrece finalmente, después de una desesperante espera que ha durado demasiado tiempo, un moderno instrumento legislativo, sea para incidir sobre la realidad ya establecida (Título I), sea para insertarse con eficacia en la lucha contra el paro (Título II). El sindicato por otro lado dispone ahora de un nuevo modo de resolver las crisis empresariales o, cuando menos, para limitar los efectos más dramáticos, relanzando la propia acción sobre un plano no ya únicamente reivindicativo. Y no sólo esto sino que la ley aparece promulgada en laudable sintonía con el papel que asimismo en sede negocial (vid. por todos el Protocolo I.R.I.-Sindicatos) se intenta atribuir a las formas de cooperación-autogestión para sostenimiento de una política activa del empleo. Ciertamente es absurdo pensar que, en todos los casos, de las cenizas de empresas ya quemadas puedan renacer complejos cooperativos destinados al éxito. No obstante, en el cuadro institucional de las relaciones industriales de la crisis se ha inserto un nuevo sujeto cuya actividad deberá ser seguida en el futuro con atención.

NOTAS

1. Para un análisis rico en estimulantes relieve al respecto, vid. por último MONTUSCHI, *Appunti sui licenziamenti collettivi*, en Riv. trim. dir. proc. civ., 1985 (en curso de publicación).
2. En cierta forma alentada por la interpretación dada por CENTOFANTI, *Licenziamenti per riduzione di personale (nnei settori non interessati da procedure sindacali) nel sistema della legge n. 675/1977*, en Dir. Lav., 1979, pág. 397.
3. Vid. sobre el argumento VERRUCOLI, *Crisi economica dell'impresa e organizzazioni cooperative*, en Riv. coop., 1981, núm. 7, págs. 13 y ss. y la bibliografía allí citada, así como el resumen de P. Cafaro de la jornada de estudio sobre "I problemi delle cooperative industriali nate da aziende in crisi" (Milano, 23 FEB. 1984), ivi, 1984, núm. 18, pp. 205-208.

4. Permitásemse reenviar a BIAGI, *Cooperative e rapporti di lavoro*, Milano, 1983, pág. 11 y ss.
5. Cfr. sobre el punto DEGL'INNOCENTI, *Storia della cooperazione in Italia, 1886-1925*, Roma 1977, pág. 23.
6. Valga, por último, de argumento el lucido y documentado análisis de D'ANTONA, *L'intervento straordinario della Cassa integrazione guadagni nelle crisi aziendali: in-rassi pubblici, collettivi, individuali*, en Riv. giur. lav., 1983, I, pág. 15 y ss., especialmente pág. 27 y ss.
7. Vid. BIAGI, *op. cit.*, pág. 63 y ss. y bibliografía allí citada.
8. Cfr. sobre el argumento GIUGNI, DE LUCA TAMAJO, FERRARO, *Il trattamento di fine rapporto*, Padova, 1984, págs. 137 ss.; VALLEBONA, *Il trattamento di fine rapporto*, Milano, 1984, págs. 124 ss.
9. Así textualmente CINELLI, *La tutela del lavoratore contro la disoccupazione*, Milano 1982, pág. 171. Respecto al argumento vid. las reconstrucciones críticas efectuadas por BALANDI, *Tutela del reddito e mercato del lavoro nell'ordinamento italiano*, Milano, 1984, pág. 149 y por MISCIONE, *Cassa integrazione e tutela della disoccupazione*, Napoli, 1978.
10. Así, textualmente, CHEZZI, ROMAGNOLI, *Il rapporto di lavoro*, Bologna, 1984, pág. 291. Cfr. también MARIUCCI, *Licenziamenti impossibili*, en Riv. trim. dir. proc. civ., 1979, págs. 1360 y ss., especialmente pág. 1.403.
11. Vid. una vez más CINELLI, *op. cit.*, pág. 173.
12. Como, de nuevo, afirman justamente CHEZZI, ROMAGNOLI, *op. loc. ult. cit.*
13. Cfr. CAVAZZUTI, *Risarcimento e "acquisto dell'impresa": note in margine ad unpro-babile disegno di legge*, en Giur. comm., 1982, I, pág. 766 y ss., espec. pág. 771.
14. Vid. CHEZZI, en *Commentario alla Costituzione*, a cargo de G. Brancha, *Rapporti economici, sub art. 46*, Bologna-Roma, 1982, págs. 149 y ss.
15. Vid. una vez más CAVAZZUTI, *op. loc. ult. cit.*
16. Para un cuadro de las reacciones provocadas por la entrada en vigor de la ley núm. 49/1985, vid. los artículos recogidos en *Coop. it.*, 1985, núm. 3 págs. 10 y ss.